TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2023-00063-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Conoce la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro contra la sentencia del 05 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro de la acción de tutela interpuesta por Lucinda Sierra Poveda, Juan Carlos Sierra Poveda, Esperanza Sierra de Silva, Carmen Elisa Sierra Poveda y Domitila Sierra Poveda contra el Juzgado recurrente, por considerar los accionantes vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones los accionantes señalaron, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro se adelantó un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio –Rad. 2021-00017- sobre el predio denominado "La Meseta", identificado con FMI 321-242 de la ORIP del Socorro, ubicado en la vereda Barronegro del Municipio de Palmas del Socorro, el cual fue iniciado por los aquí accionantes -Lucinda Sierra Poveda, Juan Carlos Sierra Poveda, Esperanza Sierra de Silva, Carmen Elisa Sierra Poveda y Domitila Sierra Poveda- en contra de los herederos indeterminados de Fermín López y demás personas desconocidas e indeterminadas.

b.- Que su padre -ya fallecido-, esto es, Juan de Jesús Sierra Archila venía ejerciendo la posesión material del predio la Meseta desde cuando compró los derechos herenciales de Fermín López, mediante escritura pública No 757 del 23 de noviembre de 1977 de la notaria segunda del Socorro.

c.- Que la pretensión principal de los actores, fue la adquisición del predio La Meseta mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fundamentada la misma en la figura de la suma de posesiones -que sobre aquel fundo su padre ejerció desde el año 1977-. Posesión, que, fue continuada por los actores hasta la actualidad.

d.- Que surtidas las actuaciones propias del proceso de pertenencia, mediante sentencia de 30 de marzo de 2023[1], el

[1] Pdf. 78. ACTA AUDIENCIA-SENTENCIA2021-00017/Carpeta 0018ExpedienteProcesoJuzgadoPromMpalPalmasSocorro

Juzgado accionado negó las pretensiones de la demanda de usucapión.

e.- Que la aludida sentencia adolece –según los accionantes- de las siguientes falencias: **i) Defecto fáctico procedimental**, pues, el juez se fundamentó a lo ceñido en casos particulares y no en el caso en concreto, **ii) Defecto fáctico**, al omitir la valoración concreta de las pruebas, y **iii) Decisión sin motivación y defecto sustantivo** al desconocer el fallador los presupuestos jurisprudenciales y las leyes preexistentes para proferir la sentencia atacada.

2.- Solicitan tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela y en consecuencia, se ordene al juzgado demandado lo siguiente: Sic "(…) **ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, SE SIRVA EMITIR NUEVA SENTENCIA ACORDE A DERECHO. Dejando sin efecto** la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, dictada al interior del proceso prescripción adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria, bajo radicado 2021-00017-00, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de El Socorro - Santander. En consecuencia, adjudicar a favor de los accionantes el éxito de las pretensiones del proceso en cita, o en su defecto declarar adjudicar a los actores de esta acción por modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio **denominado "LA MESETA"** ubicado en la vereda Barronegro del Municipio de Palmas de El Socorro – Santander (…)".

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 24 de mayo de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de Fermín López, así como de todos quienes

fungieron como partes e intervinientes en el Proceso de Pertenencia –Rad. 2021-00017-.

4.- Finiquitó la instancia con sentencia de 05 de junio de 2023, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de los actores y se resolvió Sic "(…) **SEGUNDO:** Dejar SIN VALOR y EFECTO la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por la agencia judicial accionada, dentro del proceso verbal adelantado por LUCINDA SIERRA POVEDA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIEERA POVEDA y DOMITILA SIERRA POVEDA bajo el radicado número 2021-00017-00, así como las actuaciones sobrevinientes en el mismo asunto, por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO (S) que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir la decisión definitiva determinando la prosperidad o no de las pretensiones, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia SC973-2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** ADVERTIR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO (S) que incumplir lo acá ordenado los hará acreedores de la sanción por desacato a que hace referencia el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.".

II) – LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Luego de realizar el pormenorizado recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal pertinente, la Juez a quo señaló, que, la acción de tutela estaba llamada a prosperar, dado que, analizada la sentencia acusada –Sentencia de 30 de marzo de 2023-, se lograba advertir que el Juzgado accionado desconoció el precedente jurisprudencial desarrollado en la sentencia SC973-2021 de la Corte Suprema de Justicia, pues, no tuvo en cuenta los presupuestos allí establecidos para evaluar la acreditación o

no del vínculo sustancial para la agregación de la suma de posesión de Juan de Jesús Sierra Archila a la de los accionantes.

Así mismo, consideró el a quo, que, el Juzgado fustigado, en la decisión objeto de debate, debió estudiar la prueba del título idóneo para acreditar el vínculo que permitiera la suma de posesiones por causa de muerte, es decir, centrar el estudio en si los medios de prueba allegados al proceso resultaban eficaces para acreditar el fallecimiento del señor Juan de Jesús Sierra, la vocación hereditaria de los demandantes y la aceptación de la herencia.

Finalmente, consideró el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, que, al no aplicarse el precedente jurisprudencial en cita, y darle una interpretación errónea al mismo, el Juzgado accionado realizó una valoración probatoria equivocada, estructurándose así también un defecto fáctico.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

El Juzgado accionado impugnó la decisión del a quo, exponiendo los siguientes reparos:

1.- Que con la sentencia de 30 de marzo de 2023 no se incurrió en causal alguna de procedencia de la acción de tutela, pues la misma es ajustada a derecho.

2.- Que si bien el a quo refirió, que, no se tuvo en cuenta el verdadero título idóneo para considerar acreditada la suma de posesiones, desconoce que dicha figura, para el caso en cuestión, no tiene su fuente únicamente en el causante que transmite su posesión a sus herederos, sino también por acto entre vivos. Por ende, el título idóneo para acreditar la posesión por acto entre vivos, en el caso de marras, es el contrato de compraventa- de derechos de cuota de los derechos y acciones que le correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López-, celebrado entre Esperanza Sierra de Silva –compradora- y Flor Ángela Sierra Poveda -vendedora-.

3.- Que en el título considerado como idóneo por los demandantes, esto es, el contrato de compraventa anteriormente citado, no se negocia posesión alguna sobre el predio a usucapir, más aun, no se está disponiendo de una cosa determinada de esa herencia, sino de un derecho abstracto.

4.- Que en los contratos de compraventa allegados al proceso de pertenencia no se está vendiendo una cosa singular o una cuota de cosa singular, por lo que no pueden considerarse como título idóneo para la suma de posesiones, pues para ello debe determinarse la cosa poseída.

5.- En consecuencia, solicita que se revoque por improcedente la sentencia del 05 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente asunto delanteramente se aclara por el Tribunal, que, si el bien es cierto se solicita en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio "La Meseta" identificado con FMI 321-242 de la ORIP del Socorro, el mismo es de propiedad privada, dado que, al revisar el certificado especial y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del mismo en él se aprecian los antecedentes de la línea de tradición –anotación No 1-, la cual acredita que dicho fundo fue adquirido por Juan de Jesús Sierra Archila –padre de los aquí accionantes- a Heli Gómez mediante compraventa realizada por escritura pública No 757 del 23 de noviembre de 1977 de notaria segunda del círculo del Socorro. Adicionalmente el predio que se quiere a usucapir fue adjudicado a los aquí accionantes en la sucesión del causante Juan de Jesús Sierra Archila llevada a cabo mediante escritura pública No 278 del 31 de marzo de 2016 de la notaria primera del Socorro.

2.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

3.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En este caso concreto, delanteramente advierte el Tribunal, que, los accionantes solicitaron al Juez de tutela que ordenara al Juzgado Promiscuo de Palmas de Socorro dejar sin efecto la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida dentro de proceso de pertenencia propuesto por los aquí accionantes contra los herederos indeterminados de Fermín López y demás personas desconocidas e indeterminadas –Rad. 2021-00017-, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda de usucapión sobre el Predio "La Meseta", y como consecuencia de ello se accedan a las suplicas de la demanda.

Ahora bien, como se observa el a quo brindo la protección Constitucional, dado que, encontró que el Juzgado fustigado en la sentencia proferida incurrió en los defectos **fácticos, sustantivos de desconocimiento del precedente jurisprudencial** al proferir la sentencia del 30 de marzo de 2023, al haber realizado una omisión de la valoración conjunta de las pruebas obrantes en el proceso de pertenencia, así como el desconocimiento y la errónea interpretación del precedente jurisprudencial aplicable a la suma de posesiones pretendida por los accionantes.

4.- **Problema Jurídico**: En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿Incurrió el

Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de Socorro, en alguna de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial **-defectos fácticos**, **sustantivos y de desconocimiento del precedente jurisprudencial-** al proferir la sentencia del 30 de marzo de 2023 en el proceso de pertenencia –Rad? 2021-00017-? y **2.-** ¿O si contrario sensu, los aludidos defectos no estaban configurados, tal y como lo aduce el Juzgador recurrente en su escrito de impugnación?

5.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** STC5677-2023, SC973-2021, Sentencia SU-116 de 2018, art. 778 del C.C., STC12136-2022, Sentencia del 15 de abril de 2009, Exp. 2885-01, STC9684-2022, STL8707-2020, STL300-2023.

6.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite es que la sentencia recurrida deberá confirmarse, toda vez, que, con la decisión judicial proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro al interior del proceso de usucapión objeto del presenta análisis Constitucional, se incurrió en los defectos **fácticos**, **sustantivos y de desconocimiento del precedente jurisprudencial** como causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Por las Siguientes razones:

7.- **Caso Concreto:** De vieja data la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales arbitrarias o con directa repercusión en las garantías

fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente. Por ello la Corte Constitucional en la Sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, precisó los requisitos generales de procedencia, los cuales son los siguientes: Sic "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y f. Que no se trate de sentencias de tutela.".

7.1.- En este caso concreto, los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se encuentra configurados, dado que: **a.-** Se afirma por las accionantes una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, **b.-** Frente a la sentencia del 30 de marzo de 2023, no procedía ningún recurso al ser un proceso de pertenencia de única instancia, **c.-** La presente acción de tutela fue instaurada en un periodo no superior a los seis (6) meses, **d.-** Los accionantes identificaron plenamente los hechos objeto de la vulneración, y **e.-** La sentencia atacada no se trata de una sentencia de tutela.

7.2.- Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico,

procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: "…**i)** Defecto orgánico, (…) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. **ii)** Defecto procedimental absoluto, (…) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **iii)** Defecto fáctico, (…) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **iv)** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **v)** Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **vi)** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **vii)** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **viii)** Violación directa de la Constitución» (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto)." (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

7.3.- Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado accionado y que en esta instancia judicial es objeto de censura se adujo Sic " (…) a diferencia de lo señalado en la demanda por la parte actora, el despacho considera que la suma de posesiones **con ocasión al menos de la posesión que sobre el bien objeto de este proceso se pudiera originar a partir de la compraventa de los derechos de cuota, de los derechos y acciones que le correspondieran, que le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López, celebrada entre la demandante Esperanza Sierra de Silva y**

quien no funge aquí como demandante como lo es Flor Ángela Sierra Poveda vinculados dichos derechos hereditarios en dicho predio, se debe dar así entre la demandante esperanza Sierra de silva y Flor Ángela Sierra Poveda y entre esta y su padre Juan de Jesús Sierra Archila (…) Sin embargo, aquí a efectos de concretar el termino necesario para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha acudido, como se anunció, a la suma de posesiones, la que en este caso no puede operar dado que **no se cuenta con ese título idóneo que haga puente o vinculo sustancial entre antecesor y sucesor, en el que se negocie la posesión del bien objeto de este proceso, titulo idóneo que se requiere así estemos frente a una posesión irregular, como ha querido expuesto en los extractos de jurisprudencia que se han traído a colación en esta providencia y, ello es así pues en tal título, por un lado, la adjudicación en la sucesión intestada de Juan de Jesús Sierra Archila de los derechos y acciones que correspondieran o pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso, a los aquí demandantes y además a quien no funge como tal, como lo es flor Ángela sierra Poveda y por el otro, al contrato de compraventa celebrado entre la demandante Esperanza Sierra de Silva y la no demandante Flor Ángela Sierra Poveda de derechos de cuota de los derechos de acciones que le correspondieran o le pudieran corresponder de la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso, no se negocia posesión alguna sobre el bien objeto de este proceso, pues en ultimas, ni siquiera se dispone de una cosa determinada de la herencia, sino de un derecho abstracto**.

En efecto, al adquirir los derechos y acciones que correspondiera o pudiera corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López así sean vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso, no se está negociando posesión alguna de este bien, pues como lo expresa la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia **STC 10174-2018 de 9 de agosto de 2018** "la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien en concreto que hace parte de los relictos, que a su vez figuran en el patrimonio del causante no son cosas determinadas de esa herencia, sino equivalentes a una venta singular de derechos hereditarios que pueda corresponderle en ese bien, en este evento, no se dispone de una cosa determinada de esa herencia, sino de un derecho abstracto" es por ello que en la mentada providencia terminó diciendo la alta corporación judicial precisamente con ocasión de un proceso de pertenencia y en el que se acudía a la suma de posesiones y

mediando como supuesto título idóneo para el efecto la venta de derechos hereditarios los siguiente" así que no se demostró con las escrituras y certificado de libertad y tradición, ni con la certificación de la ANT que el bien fuera privado y que la presunción de baldío se pudiese descartar con esos documentos, menos y esto es lo importante aquí para nuestro caso en concreto, menos que se pudiese sumar las posesiones anteriores sobre las mejoras en relación a las que versaron los instrumentos antes relacionados"

Así las cosas, como quiera que aquí no opera la suma de posesiones, entonces, **los demandantes solo han ejercido posesión del bien objeto de este proceso por dos años y 11 meses contados desde el 17 de julio de 2018, cuando la demandante esperanza sierra de silva le compró a la no demandante Flor Ángela Sierra Poveda los derechos de cuota de los derechos y acciones que le correspondieran o le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de Fermín López, vinculados dichos derechos hereditarios en el predio objeto de este proceso y hasta la fecha de la presentación de la demanda el 17 de junio de 2021, no completando el tiempo necesario -10 años- para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto de este proceso.**

Lo anterior además teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 2525 del cc que dispone "Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras."**"**

7.4.- La anterior argumentación a criterio de la Sala efectivamente constituye un yerro fáctico, sustantivo y de desconocimiento del precedente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues los demandantes estaban reclamando, que, a su posesión ejercida frente al predio "La Meseta" le fuera sumada la posesión material ostentada por su padre Juan de Jesús Sierra Archila –art. 778 del C.C.-, la cual este último venía ejerciendo desde el año 1977 cuando compró los derechos herenciales de Fermín López mediante escritura pública No 757 del 23 de noviembre de 1977 de la notaria segunda del Socorro. Título que

se halla inscrito en la anotación No 002 del folio de matrícula inmobiliaria No 321-242 de la ORIP de Socorro –Predio La Meseta-. (Ver Pdf. No 004 del proceso de usucapión).

Aunado a lo anterior, es evidente, que, la posesión de Juan de Jesús Sierra Archila les fue transferida a sus herederos según se aprecia de la anotación No 003 del folio de matrícula No 321-242 de la ORIP de Socorro, mediante escritura pública No 278 del 31 de marzo de 2016 de la notaria primera del Socorro, en la cual se realizó la adjudicación de la sucesión de derechos y acciones sucesión ilíquida de Fermín López **(Falsa Tradición) De:** Sierra Archila Juan de Jesús **–Padre de los demandantes-, A:** Sierra de Silva Esperanza, Sierra Poveda Domitila, Sierra Poveda Flor Ángela, Sierra Poveda Carmen Elisa, Sierra Poveda Lucinda y Sierra Poveda Juan Carlos –hijos de Juan de Jesús Sierra Archila-. Luego entonces si lo anterior era así, poco o nada importaba -para el proceso de pertenencia- el contrato de compraventa de derechos y acciones de la sucesión de Fermín López –Escritura pública No 557 del 17 de julio de 2018 de la Notaria Primera del Socorro- suscrito entre Esperanza Sierra de Silva –demandante- y su hermana Flor Ángela Sierra Poveda –quien no fungió en aquel proceso como demandante-, pues -se insiste- los actores estaban reclamando la suma de la posesión material de su padre desde el año 1977, la cual dicho sea de paso acorde con la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 15 de abril de 2009, Exp. 2885-01 –la cual ratificó la sentencia de casación N° 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358-01-, en cuanto a la agregación de posesiones irregulares, se ha aceptado que

dicha suma de posesiones se puede probar por cualquier medio. Criterio reiterado en sentencia STC12136-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el cual se acotó Sic "…atañedero a la carga probatoria cuando se acude a esa potestad ha explicado, que «en tratándose de la "accessio possessionis", incumbe al interesado probar meridianamente los hitos temporales de las distintas relaciones posesorias que pretende unir, desde luego que la agregación de éstas lo que en verdad apareja es la suma de los tiempos de posesión de los antecesores con el propio del demandante, motivo por el cual, para que tal operación pueda ejecutarse, gravita sobre éste la carga de demostrar nítidamente el lapso de las posesiones que pretende añadir»".

7.5.- En síntesis, el Juzgado accionado al valorar los títulos con los cuales los demandantes acreditaron la suma de posesiones reclamada, esto es, las escritura públicas N°. 757 del 23 de noviembre de 1977 de la notaria segunda del Socorro y 278 del 2016 –mediante la cual se realizó la partición y adjudicación de bienes de Juan de Jesús Sierra Archila-, así como también, la compraventa suscrita entre Esperanza Sierra de Silva y Flor Ángela Sierra Poveda, realizó una indebida valoración probatoria, lo cual conllevó a una inadecuada aplicación e interpretación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la suma de posesiones por causa de muerte, pues recordemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC973-2021 –referida por el a quo- señaló "La razón de dicho requisito, esto es, la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es **que «ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente**

y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus.» (CSJ SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun- 2005, rad. 7797, resaltado impropio). (…) **Y aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido». (CSJ SC de 8 feb. 2002, rad. 6019), tal regla parte de la base de que la pretensión usucapiente sea elevada a favor del causante, como quiera que aun cuando la comunidad universal, conocida generalmente con la denominación de sucesión, no es una persona jurídica que tenga un representante, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido siempre que por activa o como demandante puede comparecer cualquier heredero."**

Como lo adujo el recurrente, la unión de posesiones alegada en la demanda por Lady Fernanda, Zuleima y Jhon Héctor Durán Osma requería acreditar su condición de herederos de Héctor Julio Durán Durán, lo propio de este en relación con su progenitora Elda Durán Delgado, e igual supuesto de esta respecto de Ana Francisca Sanabria de Durán. Esa tarea se colmaba aportando no **sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados** de defunción de Héctor Julio Durán Durán, Elda Durán Delgado y Ana Francisca Sanabria de Durán y, por supuesto, **la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la** demanda (arts. 587-5 y 81 C. de P.C.). **Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...»** (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.»

8.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro desconoció los requisitos propios que la jurisprudencia ha establecido para la prosperidad de la suma de posesiones por causa de muerte, esto es, el fallecimiento del poseedor anterior -

registro civil de defunción-, ostentar la calidad de heredero -registro civil de nacimiento- y la aceptación de la herencia -que se cumple con el auto que declara abierto el proceso de sucesión, artículo 94 del C.G.P.-. Requisitos que no fueron valorados por el fallador censurado y que hubieren llevado a proferir una decisión diferente al interior del proceso de usucapión objeto de este análisis.

Frente a la estructuración del defecto por desconocimiento del precedente judicial, la Sala de Casación Civil ha referido Sic "«En lo que respecta al desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal específica de procedencia de la acción de tutela, esta Colegiatura ha señalado de manera reiterada que el respeto a los pronunciamientos judiciales de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto garantía constitucional que les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces ordinarios a los precedentes fijados por las Altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador, dado que asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho.

Lo anterior no significa **que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional; sin embargo, para que ello sea válido, es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de carga argumentativa suficiente y válida ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella**» (STL8707-2020, reiterada en STL300-2023)."[2]

A su turno, respecto a la procedencia de la acción de tutela por la configuración de un defecto fáctico, la misma Corte señaló Sic "… ha explicado la Sala que "[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de

[2] STC5431-2023. M.P. Hilda González Neira. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012- 02231-00, reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012- 00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).[3] (Reiterado STC9684-2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

9.- Así las cosas, a criterio de la Sala, los reparos de impugnación no están llamados a prosperar, por las razones antes dichas, y por ende, la sentencia recurrida será confirmada.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[3] STC4946-2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 5 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

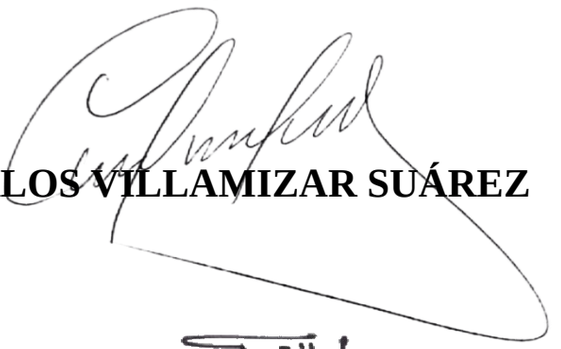

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

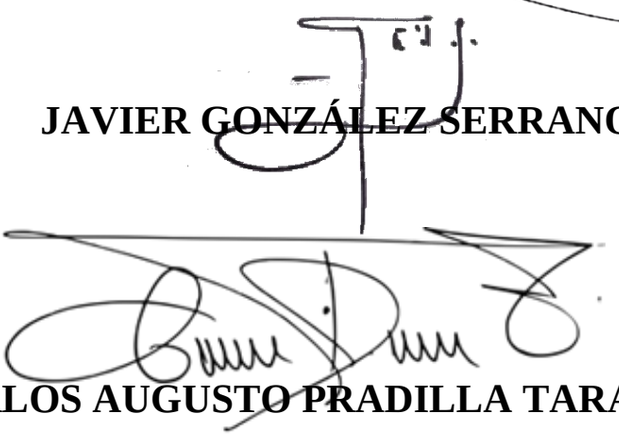

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA[4]

[4] 2023-00063